

de 1984 concedidos a «Unión Cárnica, Sociedad Anónima», por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1986), por cese en la actividad de la industria, lo que supone la renuncia del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), la Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Carmen Lizárraga Madruño.

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**21244** *ORDEN de 24 de julio de 1990 por la que se anulan los beneficios de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984 a don José Tarradellas Arcarons en Gurb (Barcelona) para adaptar una fábrica de embutidos.*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por don José Tarradellas Arcarons para la adaptación de su industria cárnica de fábrica de embutidos y conservas cárnicas en Gurb (Barcelona), acogiéndose a las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, Este Ministerio ha dispuesto:

Anular los beneficios de Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984 concedidos a don José Tarradellas Arcarons por Orden de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1986) por renuncia expresa del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), la Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Carmen Lizárraga Madruño.

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**21245** *ORDEN de 24 de julio de 1990 por la que se anulan los beneficios de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984 a don Michael Schara Barko en Barcelona (capital) para adaptar una fábrica de embutidos y conservas cárnicas.*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por don Michael Schara Barko para la adaptación de su industria cárnica de fábrica de embutidos y conservas cárnicas en Barcelona (capital), acogiéndose a las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984.

Este Ministerio ha dispuesto:

Anular los beneficios de Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984 concedidos a don Michael Schara Barko por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1986) por renuncia expresa del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), la Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Carmen Lizárraga Madruño.

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**21246** *ORDEN de 24 de julio de 1990, por la que se anulan los beneficios de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984 a «Productos Domingo, Sociedad Anónima», en Hostalets de Balenyà (Barcelona), para adaptar una fábrica de embutidos.*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Productos Domingo, Sociedad Anónima», para la adaptación de su industria cárnica de fábrica de embutidos, en Els Hostalets de Balenyà (Barcelona), acogiéndose a los beneficios previstos en las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984.

Este Ministerio ha dispuesto:

Anular los beneficios de Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984 concedidos a «Productos Domingo, Sociedad Anónima», por

Orden de 22 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) por renuncia expresa del interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), la Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Carmen Lizárraga Madruño.

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**21247** *ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla y situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este Seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad «Lanzarote», siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1990.

Art. 3.º Para la producción objeto del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Utilización de plantales procedentes de la variedad «Lanzarote», teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

d) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el Trips Tabaci, con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que vienen obteniendo en cada una de ellas, de forma que, en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento en la declaración de Seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción, y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del Seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acacimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 5.º El precio a aplicar a los solos efectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 30 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del trasplante al terreno definitivo, teniendo como fecha límite para éste el 31 de diciembre de 1990, y finalizará con la recolección, con fecha límite el 15 de junio de 1991.

A estos efectos se entiende efectuada la recolección cuando la producción haya alcanzado su madurez comercial, o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado, con el límite máximo de siete días.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el periodo de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote finalizará el 10 de octubre de 1990.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, se consideran como clase única todas las variedades de cebolla en la isla de Lanzarote.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de cebolla que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Madrid, 27 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Rendimiento Kg/Ha.
Breñas (Las) y Maciot	5.500
Mala y Vega de Tahiche	6.000
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza	7.000
Cancela (La), Capita, Güime, Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Tumuine	7.400
Vega de Guatiza	7.800
Llano de Zonzama y Vega de Machín	8.000
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las), Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñique, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femes, Vega de Fenauso y Yaiza	9.300
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	9.600
Florida (La), Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La)	10.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Mangüa, Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Tegvise, Teseguite, Testeina, Valles (Los), La Vega (Tías), Vega de San José y Vega de Teseguite	10.500
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	13.200

**21248** RESOLUCION de 5 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 49.165, interpuesto ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibida comunicación de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 49.165, interpuesto por la «Asociación de Empresas de Pesca de Bacalao, Especies Afines y Asociadas» (ARBAC), contra la Orden de 30 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 17 de octubre de 1988 que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la Zona de Regulación de la Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar ante la Sala, por veinte días, a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente.

Madrid, 5 de julio de 1990.—El Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

**21249** RESOLUCION de 5 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/874/1990, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Recibida comunicación de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/874/1990, interpuesto por la «Unidad Sindical de Usuarios del Júcar», contra el Real Decreto 950/1989, de 28 de julio, por el que se declara de Interés General de la Nación la Transformación Económica y Social de las Zonas Regables de Manchuela-Centro y Canal de Albacete en Castilla-La Mancha.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar ante la Sala, por veinte días, a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente.

Madrid, 5 de julio de 1990.—El Subsecretario, Julián Arévalo Arias.